



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 54067/2024 -registro interno 8477

Buenos Aires, 20 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa nº **54067/2024** - registro interno nº **8477**- en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad-hoc" la Dra. Cecilia Fox, que, en orden al delito de abuso sexual simple, en calidad de autor -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio- que se sigue a **JORGE ALBERTO CORONEL**, titular de DNI nº 12.936.757, de nacionalidad argentina, nacido el día 16 de enero de 1959 en esta ciudad, hijo de Juan Coronel y de Agustina Gutiérrez, con estudios primarios completos, de estado civil soltero, jubilado, con domicilio en la manzana 7, casa 56, de la Villa 31, de esta ciudad, teléfono celular 0345 500-0040 y mail jc9893124@gmail.com.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea; y, asistiendo al imputado, el Sr. Defensor Coadyuvante de la Defensoría Oficial nº 3, Dr. Mariano Mitre.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal solicitó al Tribunal que impusiera a **JORGE ALBERTO CORONEL**, la pena de **dos (2) años de prisión**, cuyo cumplimiento podrá ser dejado en suspenso, y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple (arts. 5, 26, 27 bis incs. 1, 2 y 6, 29 inc. 3, 45, 119, primer párrafo del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).



Asimismo, requirió que se le impongan las siguientes reglas de conducta, por el plazo de tres (3) años: fijar residencia y someterse al cuidado de la DCAEP; abstenerse de acercarse a menos de 300 metros de la damnificada Daiana Soledad Villarroel, así como de mantener contacto con ella por cualquier medio electrónico o red social; someterse a tratamiento psicológico, previa evaluación que acredite su necesidad y eficacia; y realizar -dentro de ese período- un curso sobre violencia de género conforme al organismo que se disponga.

Que todo ello fue ratificado en un todo por el Sr. Defensor y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia de los hechos que se le imputan y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; prestando su conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Así entonces, celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

Celebrada la audiencia *de visu* por el suscripto, mediante videoconferencia y por considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia (art. 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 54067/2024 -registro interno 8477

por probado que Jorge Alberto Coronel abusó sexualmente de Daiana Soledad Villaroel, mediante intimidación y el empleo de un cuchillo, el día 22 de septiembre de 2024 en el interior del Hospital Moyano, sito en la calle Brandsen 2570, de esta ciudad, donde la nombrada se encontraba internada, con salidas autorizadas, debido a que presenta un diagnóstico de discapacidad intelectual y trastorno de la conducta.

En dicha oportunidad, el imputado -amigo del padre de Daiana, César Moisés Villaroel- aproximadamente a las 9.00 horas se hizo presente en el nosocomio y tras tomar unos mates, salieron a caminar, siendo que en un momento dado le refirió a Daiana que quería ir al baño, e inmediatamente le dijo *“acompañame acá atrás que me estoy meando”* y seguidamente, de manera imprevista sacó de su mochila un cuchillo y lo colocó en el cuello de la damnificada manifestándole *“vos no grites porque te va a ir mal”* e inmediatamente le exhibió el pene a la vez que le tocó la vagina y pechos por debajo de las ropas y expresó *“vos hace lo que yo digo”*, obligándola a que le toque el pene.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material de los sucesos antes descriptos.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en los ilícitos que se le imputan, pues se cuenta con la siguiente prueba:

1. La declaración del Oficial Adrián Alejandro Gómez, -dichos de Daiana Villaroel.



2. Las constancias del expediente nº 62059/2014 caratulado: “Villaroel, Daiana Soledad s/determinación de la capacidad” del Juzgado Nacional en lo civil nº 86.

3. El informe brindado por el Director del Hospital de Salud Mental Braulio Moyano Dr. Juan Carlos Basani, del cual se desprende que Coronel concurrió el día 22 de septiembre de 2024 y que en el 2018 ya le habían prohibido la entrada.

4. La evaluación psicológica realizada el día 20 de marzo del 2025 en la sede del Cuerpo Médico Forense a Daiana Villaroel.

En suma, se cuenta con la declaración testimonial del médico psiquiatra, Dr. Ramiro Expósito, Jefe de la Sección Psiquiatría, quien refirió que el día 27 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 11.00 horas, en circunstancias en que se encontraba cumpliendo funciones laborales, se le acercó una paciente de nombre Daiana Villaroel, con quien tiene consultas periódicas, quien le comentó que el día 22 de septiembre de dicho año, y en horas de la tarde, un supuesto amigo de su padre de nombre Jorge Alberto Coronel la fue a visitar al nosocomio y en un momento dado cuando se hallaba en el patio del lugar, cerca de la cancha de fútbol, le exhibió su pene obligándola a que lo tocara, en circunstancias en que sostenía un cuchillo en su mano, manifestándole “*si contas lo que pasó te mato*”. Refirió, que este masculino, a su vez tocó las partes íntimas de la paciente y luego se retiró del lugar.

Ante esta situación, requirió los datos del masculino a la empresa de seguridad, a la vez que puso en conocimiento que la damnificada presenta una discapacidad intelectual y trastorno de la conducta con salidas autorizadas de manera habitual, aclarando que al mo-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 54067/2024 -registro interno 8477

mento de declarar Villaroel se encontraba lúcida con un discurso verosímil, sin dificultad para poder declarar.

A su vez, manifestó que al momento de contarle la damnificada el hecho, le exhibió una foto del masculino que tenía en su celular por lo que la imprimió y el médico la entregó al personal de seguridad para impedir el acceso de Coronel.

Por su parte, se encuentra agregada la declaración testimonial de Daiana Villaroel, quien refirió que se encuentra internada en el Hospital Moyano aproximadamente desde hace siete años, por presentar un retraso mental con salidas autorizadas.

En relación al hecho, indicó que el día 22 de septiembre de 2024, alrededor de las 9.00 horas recibió una visita del Sr. Jorge Alberto Villaroel, quien resulta ser amigo de su padre -César Moisés Villaroel- con quien estuvo tomando mates en el interior del complejo y al salir al jardín comenzaron a caminar siendo que en un momento dado Coronel le manifestó que quería ir al baño, por lo que le dijo que lo acompañaba a la guardia, negándose a ello, manifestándole que la acompañara atrás *“que me estoy meando”*, siendo que en dicho momento sacó un cuchillo, el cual puso en su cuello y le refirió *“no grites porque si no te va a ir mal”*, luego de ello, sacó su pene y comenzó a tocarle su vagina y sus pechos por debajo de la ropa, y le manifestó *“ahora vas hacer lo que yo digo”*, obligándola a que le toque el pene y luego de ello, lo tuvo que acompañar hasta la salida.

A su vez, de las constancias agregadas a la presente causa, se desprende que efectivamente el imputado concurrió al nosocomio de mención el día 22 de septiembre de dicho año, según lo registra Seguridad del Hospital, a la vez que se desprende que se había prohibido



la visita del masculino en el año 2018 -a través de comunicado a Seguridad y Dirección de esta prohibición-, concurriendo nuevamente en el año 2024 sin conocimiento del equipo, fuera de los horarios de atención profesional y sin que la paciente diera aviso a los profesionales, destacando que las visitas fueron con su consentimiento.

Por su parte, se llevó a cabo un informe psicológico de Villaruel elaborado por licenciados del Cuerpo Médico Forense, del cual se desprende que *“el nivel de atención y concentración es fluctuante, condicionado por el incremento en los niveles de ansiedad persecutoria...”* ... *“No se detectaron alteraciones cuanti y cualitativas de la sopercepción al momento de la evaluación, refiere antecedentes de alucinaciones auditivas las cuales habrían remitido con medicación psicofarmacológica. No se advierten alteraciones del curso y contenido del pensamiento al momento de realizarse la entrevista. Pobreza ideativa. Pensamiento de tipo predominante concreto.*

Al momento de la realización del informe, Daiana Soledad Villaruel se presentaba con sus facultades mentales parcialmente compensadas y presentando episodios de impulsividad de carácter auto y heteroagresivo. De acuerdo con lo que consta en su historia clínica habría presentado emergencia de angustia y conductas impulsivas que en la medida que fueron cediendo habrían dejado de manifiesto la aparición de sintomatología compatible con re experimentación del trauma que podría estar vinculado con hechos tales como los denunciados.”-sic-.

Ahora bien, llegado el momento de realizar un análisis de lo actuado, hay que tener presente que este tipo de delitos generalmente se desarrollan en ámbitos privados o aislados, que resultan pro-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 54067/2024 -registro interno 8477

clives a la consumación del ilícito, por lo que al momento de analizar el mismo se debe tener presente el informe realizado por la licenciada Rey, en el momento del informe psicológico, del cual se desprende que ... *“No se detectaron alteraciones cuanti y cualitativas de la sensopercepción al momento de la evaluación, refiere antecedentes de alucinaciones auditivas las cuales habrían remitido con medicación psicofarmacológica. No se advierten alteraciones del curso y contenido del pensamiento al momento de realizarse la entrevista. Pobreza ideativa. Pensamiento de tipo predominante concreto”*, a la vez que al momento de brindar declaración testimonial el médico psiquiatra indicó que Villaroel al contarle el episodio vivido se encontraba lúcida, con un discurso verosímil sin dificultad para poder declarar.

Por lo que se desprende que el relato brindado por la damnificada es verosímil, que no se debió a un enojo tal como explicó Coronel, a la vez que se debe tener presente que en su momento se requirió al Hospital Moyano las visitas tenidas por Villaroel, desprendiéndose que efectivamente el aquí imputado concurrió el día 22 de septiembre de dicho año al nosocomio de mención y que con anterioridad ya le habían prohibido el acceso en el año 2018.

Queda claro que la totalidad de la prueba enumerada acredita tanto la materialidad del hecho investigado, como la responsabilidad que le corresponde a Jorge Alberto Coronel en el mismo, todo lo cual ha quedado perfectamente corroborado por el reconocimiento que del suceso efectuara el propio imputado.

4º) En lo que refiere a la calificación legal, la conducta atribuida a Jorge Alberto Coronel se adecua en la figura de abuso



sexual por el que deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 119, párrafo primero, del Código Penal).

La figura escogida protege la libertad sexual, esto es *“la capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales, o a la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos. En la vertiente negativa, es la posibilidad de negarse a ejecutar él mismo o a tolerar la realización por otros de actos de naturaleza sexual que no desee soportar”* (Donna, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial Tomo I, cuarta edición actualizada y reestructurada, Editorial Rubinzal–Culzoni, página 524).

El bien jurídico protegido -aquí afectado- *“es la reserva sexual de la víctima entendida como el respeto a su incolumidad física y dignidad en tanto persona, especialmente desde la óptica de su pudicia personal-sexual... Es decir, que teniendo en mira la integridad física y psíquica de las personas como parte de su dignidad, lo que primordialmente se tutela es la voluntad o el consentimiento del sujeto, respecto de aquellos actos de disposición en materia sexual ejecutados por otro, sobre su cuerpo”* (Donna, Edgardo Alberto, “Delitos contra la integridad sexual”, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores, páginas 16 y 17).

La integridad sexual entendida en su faz de libertad *“se ha consolidado como el objeto de protección que justifica las intervenciones jurídico-penales en las prácticas de la sexualidad de los ciudadanos, pretendiéndose con ello asegurar que los comportamientos sexuales tengan siempre lugar en condiciones de libertad individual de los partícipes”* (D’Alessio, José Andrés y Divito, Mauro Antonio, “Código Penal: Comentado y anotado. Parte especial”, 1ed. Buenos Aires: La Ley 2004, Tomo II, pág. 156).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 54067/2024 -registro interno 8477

Al respecto, no existen dudas de que el resguardo de la integridad sexual abarca tocamientos corporales como los descriptos en este proceso, en tanto deben analizarse desde una perspectiva objetiva -más allá de la finalidad libidinosa del autor- porque lo torna abusiva la conducta de connotación sexual es que se ejerce prescindiendo de la voluntad de la víctima, reduciéndola a simple objeto. Así lo ha interpretado el superior en casos similares (CCC, Sala IV, c. 13784/18, "B., J. F.", rta. 3/7/18).

En relación con el caso en estudio, el imputado Coronel se sirvió de varias circunstancias para llevar a cabo su acción, las cuales colocaron a la víctima en un estado de vulnerabilidad e impidieron que contara con libertad para decidir.

Primero la alejó de la vista de terceros, llevándola a un lugar apartado y luego en forma sorpresiva extrajo un cuchillo con el que la intimidó a fin de tocarle la vagina y pechos por debajo de las ropas contra su voluntad, convirtiéndola así en objeto de su deseo.

Además, le exhibió su pene y le exigió que se lo tocara.

Con respecto al grado de consumación del ilícito, entiendo que ha superado el de conato ya que el encausado concretó los tocamientos sobre el cuerpo de la víctima.

Por último, Coronel deberá responder en calidad de autor, en tanto cometió el delito por sí mismo, es decir, tuvo el dominio del hecho que es la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento la configuración típica y la voluntad de hacerlo (artículo 45 del Código Penal).

5°) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, como



tampoco han sido invocadas, las que por otra parte le son reprochables al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

6º) Que, en cuanto a la sanción a imponer por este suceso, se acepta la pena acordada por las partes, esto es **DOS AÑOS DE PRISIÓN**, así como el modo de ejecución de la misma, pues ésta misma se enmarca dentro de los parámetros previstos para la figura penal seleccionada y parece ser una adecuada respuesta punitiva.

A esos efectos se toma en consideración, habida cuenta las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, como atenuantes, que reconoció su falta, lo que vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia.

También se toma favorablemente la carencia de condenas, como así también los datos que surgen del informe socio ambiental agregado en su legajo de personalidad, que dan cuenta de que se trata de una persona con un nivel socio-cultural y económico medio y quien se encuentra con un trabajo estable.

En particular, como circunstancias cargosas computo, las características de la víctima, quien estaba internada con un diagnóstico de discapacidad intelectual y trastorno de la conducta, así como que Coronel conocía a su padre, todo lo cual le facilitó el accionar delictivo y la tornó más vulnerable limitando sus capacidades de reacción.

7º) En cuanto a la modalidad de pena a imponer, la personalidad moral del condenado no ofrece notas disvaliosas ajenas a los hechos cometidos; los posibles motivos que lo llevaran al delito y la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 54067/2024 -registro interno 8477

de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. “Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, “Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios”, Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.

Sentado ello, ella ***puede ser de cumplimiento en suspenso*** teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

8º) Que con el objeto de evitar que en el futuro el imputado incurra en nuevos delitos se le impondrá, por el término de **TRES AÑOS** y a partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada, las siguientes reglas de conducta: a) la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia Social de Ejecución Penal; b) abstenerse de mantener todo tipo de contacto en forma directa o indirecta por cualquier tipo de medio tanto físico, de al menos trescientos (300) metros, como de comunicación y/o tecnológico y/o red social con la víctima, Daiana Soledad Villarroel; c) someterse a tratamiento psicológico, previa evaluación que acredite su necesidad y eficacia, debiendo oficiar al Cuerpo Médico Forense; y d) la realización de un curso de violencia de género que se dicta en el ámbito del Gobierno de



la Ciudad de Buenos Aires, para lo cual deberá oficiarse a la DCAEP (artículo 27 bis, incisos 1º, 2º y 6º de la ley de fondo).

Por otro lado, cuando de condena por delitos contra la integridad sexual se trata, en función de lo dispuesto por el art. 5º, párrafo 2º, de la ley 26.879, corresponde la extracción de datos genéticos a fin de ser registrados en el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

9º) Que en la medida en que esta resolución pone fin a la causa el imputado deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º, C.P. y 530, 531 y 533 del C.P.P.N.).

En virtud de ello, y de conformidad con lo previsto en los artículos 399, 403, 431 bis, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I. CONDENAR a **JORGE ALBERTO CORONEL**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material penalmente responsable del delito de abuso sexual, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN, de ejecución condicional y costas** (arts. 26, 29 inc. 3º, 45 y 119, primer párrafo, del Código Penal).

II. IMPONER como condición del suspenso concedido a **JORGE ALBERTO CORONEL** a partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada, las siguientes reglas de conducta por el término de **TRES AÑOS**: **a)** la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia Social de Ejecución Penal; **b)** abstenerse de mantener todo tipo de contacto en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 54067/2024 -registro interno 8477

forma directa o indirecta por cualquier tipo de medio tanto físico, de al menos **trescientos metros**, como de comunicación y/o tecnológico y/o red social con respecto de Daiana Soledad Villarroel; **c)** someterse a tratamiento psicológico, previa evaluación que acredite su necesidad y eficacia, debiendo oficiarse al Cuerpo Médico Forense; y **d)** la realización de un curso de violencia de género que se dicta en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a cuyo fin se oficiará a la DCAEP (artículo 27 bis, incisos 1º, 2º y 6º de la ley de fondo).

III. ORDENAR al Cuerpo Médico Forense que disponga la extracción y examen de las muestras biológicas necesarias para obtener el perfil e identificación genéticos de **JORGE ALBERTO CORONEL**, conforme lo dispuesto en el art. 5º, párrafo 2º, de la ley 26.879.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédula electrónica, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 juntamente con el Dr. Alfredo López Bravo a cargo de la Defensoría Pública Curaduría nº 20 y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

